



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO D-34/2024-E.

En la ciudad de Sevilla, a 03 de enero de 2025.

VISTO el expediente número D-34/2024-E, seguido con consecuencia del procedimiento disciplinario contra personas directivas de las Federaciones Deportivas Andaluzas, interpuesto por D. ■■■■, con DNI ■■■■, presidente del CD ■■■■, contra D. ■■■■, como Presidente de la Federación Andaluza de Fútbol Americano, ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía siendo ponente la Vicepresidenta de esta Sección doña María Dolores García Bernal, se consignan los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 21/05/2024 tuvo entrada en el Registro Electrónico de este Tribunal escrito, de fecha 20/05/2024, dirigido a este órgano, por el que se motivaba denuncia en que: *“En la actualidad el presidente de la federación andaluza de fútbol americano vulnera el Art. 48.2 Decreto 41/2022, ostenta la ficha de árbitro de fútbol americano, árbitro de flag football, jugador de fútbol americano en Almería Barbarians y jugador de flag football en Granada Phoenix.”*. Manifestando que los hechos ocurren desde la entrada en vigor del Decreto 41/2022.

El recurso tuvo entrada en la Oficina del TADA y quedó registrado con el número de expediente D-34/2024-E y admitido en la sesión de este Tribunal el 27/05/24, fecha en la que se requirió a la Federación Andaluza de Fútbol Americano información previa sobre los hechos denunciados.

SEGUNDO: Con fecha 25 de junio de 2024, la Federación dando cumplimiento a la notificación recibida, emitió la información previa requerida, que fue incorporada al expediente. En síntesis, sostiene en su informe que el presidente de la federación no desempeña ningún cargo o función administrativa en los clubes Almería Barbarians ni Granada Phoenix. Que su participación se limita exclusivamente a la práctica deportiva como jugador, una actividad que no implica responsabilidades de gestión ni de toma de decisiones dentro de los clubes mencionados y que, en definitiva, el rol de jugador y árbitro no constituye un cargo o función administrativa. La normativa hace referencia explícita a la incompatibilidad con cargos administrativos o de gestión dentro de la federación o los clubes, y no restringe la participación en actividades deportivas o de arbitraje.

También, justifica la participación de su Presidente tanto como jugador como árbitro en el hecho de estar ante un deporte con gran escasez de árbitros con menos de 5.000 licencias en España y requiriendo un conocimiento extenso del juego y de las reglas hace que no todos los jugadores y/o entrenadores se vean capacitados para ejercerlo. Tal es así termina el escrito que *“en la Federación Andaluza de Fútbol*





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Americano contamos con solo 12 árbitros para esta temporada, de los cuales solo 4 están calificados para realizar las labores de árbitro principal, entre los que me incluyo, siendo necesario el disponer de 5 árbitros por partido.”

TERCERO: En su sesión de 8 de julio de 2024, la sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, acordó el inicio del procedimiento disciplinario extraordinario D-34/2024-E contra D. ■■■■ como Presidente de la ■■■■, por la existencia de indicios racionales que pudieran dar lugar a la comisión de una posible infracción tipificada en el artículo 127.n) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, en concordancia con el 26 del Decreto 205/2018, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Según lo previsto en el artículo 104 del citado Decreto 205/2018, la tramitación de este procedimiento se realiza conforme a lo contemplado para el procedimiento disciplinario ordinario en el Título I, artículos 36 y siguientes, con las particularidades que en el citado artículo se contemplan.

El acuerdo, al arriba expedientado, fue notificado a los interesados con fecha de 9 de julio de 2024, informándoles de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. - Haciendo uso de su derecho, con fecha 31 de julio de 2024, D. ■■■■, presentó escrito de alegaciones en su descargo, que constan debidamente unidos al expediente.

En un extenso escrito niega rotundamente el incumplimiento del Decreto 41/2022 que sostiene la denuncia cuando indebidamente se le imputa la realización de actividades incompatibles con el cargo de Presidente toda vez que las actividades realizadas como jugador o árbitro en ningún caso son subsumibles en el precepto que regula el régimen de incompatibilidades (ext Art. 48.2), ni tampoco cabe para estas actividades -jugador y árbitro- la posibilidad de ser incardinadas en el término funciones federativas de acuerdo con la enumeración que de estas realiza el artículo 60 de la Ley del Deporte, luego termina concluyendo que arbitrar o jugar un partido de fútbol americano no debe llevar a la forzada interpretación de que equivale a ejercer funciones federativas o como las asignadas a los órganos concretos que integran el organigrama federativo recogido en el artículo 43 del citado decreto 41/2022. Por el contrario, afirma el término “función” expresada en la norma debe ser entendido como la realización de otra actividad dentro de la propia federación o dentro de un club deportivo o sección deportiva, como por ejemplo la pertenencia a la Asesoría jurídica, a los Comités de Disciplina Deportiva o cualquier otro órgano distinto de la cualidad de deportista o del ejercicio del arbitraje. Dicha incompatibilidad puede ser finalista u organizativa, entendiéndose que en el caso que nos ocupa la incompatibilidad puede ser más organizativa que finalista, pues el presidente de la Federación tiene capacidad para organizar la propia competición o nombrar a los órganos disciplinarios que velan por el buen desarrollo de la misma, es





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

decir, que el propio órgano disciplinario está admitiendo “prima facie” que el término función debe entenderse como una actividad dentro de un Órgano de la Federación o de un club distinta de la cualidad de deportista o el ejercicio del arbitraje.

Por otro lado, frente al FJ quinto del acuerdo de incoación cuya literalidad expresa “por lo tanto, el simultanear el cargo de presidente de la federación junto con las licencias de árbitro y jugador pudiera dar lugar a una infracción disciplinaria muy grave recogida en el art. 127.n) de la Ley del Deporte de Andalucía” considera que implica mutar la incoación del expediente a otro hecho distinto como es la mera obtención y posesión de la licencia federativa.

Igualmente, abundando en el último artículo citado, dirige su descargo a que la conducta que se le imputa no se incardina en la descripción constitutiva del tipo de infracción toda vez que no se ha producido un incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y normas federativas que cita textualmente y acompaña como documentación aneja a su escrito.

Finalmente, en la versión exacta de los hechos mantiene que dicha participación deportiva ha sido mínima y esporádica además de venir motivada para no perjudicar a la organización y al desarrollo efectivo de las actividades deportivas federadas dado el número de árbitros disponibles y la cantidad de encuentros celebrados.

En conclusión, con la incoación del expediente y la calificación de los hechos que se le imputan como constitutivos de una infracción administrativa muy grave se está conculcando los principio de legalidad en relación con la necesidad de la existencia de un tipo infractor donde queden subsumidos los hechos en una causa de incompatibilidad como la denunciada, en la medida en que no cabe en el procedimiento disciplinario proceder a una interpretación amplia ni analogía proscrita en la norma como ha sido el caso.

QUINTO.- Con fecha 5 de octubre de 2024, y tras analizar las alegaciones presentadas por el Sr. ■■■■, el instructor del procedimiento formuló y elevó propuesta de resolución, considerando que la conducta constituía una infracción muy grave del artículo 127.n) de la Ley de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, consistente, por aplicación de lo establecido en el artículo 134.3 de la Ley del Deporte de Andalucía, en relación con el artículo 5. 1 y 3 del Decreto 205/2018, en la inhabilitación durante DOS MESES para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

En la propuesta de Resolución se le concedió al expedientado un plazo de DIEZ DÍAS para que contra la misma pudiera efectuar alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que considerase convenientes en defensa de sus derechos e intereses, a contar desde el siguiente de la notificación de la mencionada propuesta.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

SEXTO.- En el escrito de alegaciones presentado por el Sr. ■■■, se alega en primer lugar “Vulneración de las reglas de procedimiento, nulidad o, subsidiariamente, retroacción por vicio formal”. Entiende el recurrente que, el artículo 36 y siguientes del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre es de aplicación literal al procedimiento que nos ocupa, sin tener en cuenta las especificaciones del mismo, cuya tramitación difiere por las particularidades del propio procedimiento, del establecido para el procedimiento ordinario. Por lo que existiendo dicha vulneración que trae como consecuencia la vulneración del principio de legalidad, se debe decretar la nulidad del procedimiento.

En segundo lugar alega, la ausencia de infracción disciplinaria por entender que el art 127.n) establece : “n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.”. No incardinándose las actuaciones del Sr. ■■■ en ninguno de estos supuestos, ya que no se han incumplido en ningún momento ni los acuerdos asamblearios, ni los reglamentos y otras disposiciones reglamentarias o estatutarias. Lo que da lugar a la vulneración del principio de Tipicidad y al principio de legalidad y como consecuencia de ello este Tribunal está realizando una “extensión in malam parte del tipo infractor”. Lo que trae como consecuencia, a su vez, una conculcación de la presunción de inocencia, ya que se ha debido hacer por parte del instructor, una “interpretación restrictiva de la norma punitiva”.

Defiende, que estatutariamente, la Federación no recoge ninguna incompatibilidad del cargo de Presidente, con el desarrollo de “otras funciones federativas”, ya que se recoge en el art. 57 de sus estatutos, que fueron “ratificados por la Dirección General competente e inscritos en el RAED recientemente.”, por lo tanto, al no estar regulado previamente en los estatutos no existe incumplimiento estatutario.

En tercer lugar, el Sr. ■■■, asocia la incompatibilidad del ejercicio del cargo de Presidente de la Federación con la mera y legítima posesión de la licencia federativa, como si supusiera una relación antagónica, negativa o contradictoria, poniendo de manifiesto que para ser elector y elegible es necesario tener y estar en posesión de licencia federativa, siendo este, otro motivo más para entender que no existe ninguna incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Presidente con la práctica deportiva, ya sea como jugador o como árbitro.

En cuarto lugar, no niega la participación como deportista y árbitro en la temporada. Pero la misma ha sido significativamente baja y esporádica motivada por la ausencia de un número suficiente de árbitros titulados, ya que se trata de un deporte minoritario y es necesario un conocimiento extenso de las reglas del juego.

Siendo que, según continúa manifestando el expedientado, su participación como jugador es en ligas o competiciones diferentes a las que participa como árbitro, por lo que en ningún momento ha podido haber sospecha de parcialidad.

Por todo ello, y tras terminar sus alegaciones solicita la nulidad de actuaciones y el archivo del expediente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

PRIMERO.- La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a esta al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO.- En primer lugar, como cuestión primaria a analizar por este Tribunal, debemos estudiar la “Vulneración de las reglas de procedimiento, nulidad o, subsidiariamente, retroacción por vicio formal”, puesta de manifiesto por el expedientado. Entiende el Sr. ■■■ que, el artículo 36 y siguientes del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre es de aplicación literal al procedimiento que nos ocupa, sin tener en cuenta las especificaciones del mismo, cuya tramitación difiere por las particularidades del propio procedimiento, del establecido para el procedimiento ordinario. Por lo que existiendo dicha vulneración que trae como consecuencia la vulneración del principio de legalidad, se debe decretar la nulidad del procedimiento.

Manifestando que la propuesta realizada por el instructor debió ser hecha al mes siguiente del acuerdo de inicio y que el mismo no se produjo al mes de dicho acuerdo. Ciertamente el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre de solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía en su regulación del procedimiento ordinario, en sus artículos 36 a 40, establece que el procedimiento ordinario será resuelto en el plazo de tres meses. Sin embargo, dicho artículo debe ser relacionado directamente con el art 104 del mismo Decreto, donde regulan las particularidades del procedimiento, siendo el apartado g) de dicho artículo que la caducidad del procedimiento será de seis meses. Duplicando de esta forma, los tiempos marcados para la caducidad del procedimiento ordinario y por tanto estableciendo plazos distintos en el propio procedimiento.

De manera que esta posibilidad no existe en el procedimiento que nos ocupa, pues el acuerdo de inicio no se puede convertir en el propuesta de resolución siendo necesaria una propuesta de resolución dictada por la persona instructora del procedimiento. El procedimiento extraordinario disciplinario deportivo a las personas directivas de las federaciones deportivas andaluzas es un procedimiento especial, que en su tramitación se rige en términos generales en lo establecido para el procedimiento disciplinario ordinario con particularidades. Establece el artículo 104.g que el plazo de caducidad será de seis meses, un plazo mayor del que el plazo establecido por el artículo 42 para la resolución y caducidad del procedimiento ordinario que lo reduce a los tres meses, por lo que no podemos establecer el paralelismo en los plazos para que la persona instructora de este procedimiento formule la propuesta de resolución.

De hecho, en la conclusión temporal del procedimiento que hace el propio expedientado establece que:

“De la norma que antecede se desprende:





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

1º.- *Que lo que procede en Derecho es el dictado de una Propuesta de resolución, a la que se pueden efectuar alegaciones en el plazo de diez días.*

2º.- *Que la propuesta de resolución es un acto administrativo externo, pues no está concebido como un acto interno para que surta efectos exclusivamente dentro de la propia esfera de la Administración, sino que es un acto administrativo externo, que trasciende hacia el expedienteado como destinatario de los efectos jurídicos del acto.*

3º.- *Que dicha Propuesta de resolución debió formularse en un plazo no superior a tres meses desde el inicio del procedimiento, y dado que éste dió comienzo con el Acuerdo de Incoación de fecha 8 de julio de 2024, **la propuesta de resolución debió dictarse (y notificarse) como fecha límite el día 8 de octubre de 2024**, esto es, después de presentadas las correspondientes alegaciones por esta parte (el 31 de julio de 2024) al citado Acuerdo de Incoación.*

Por lo tanto, para la formulación y notificación de la Propuesta de resolución existe un plazo máximo de tres meses desde la incoación del procedimiento (hasta el 8 de octubre de 2024 en este caso) que se ha excedido, toda vez que dicha propuesta de resolución ha sido notificada a esta parte el día 9 de octubre. Éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada”.

Siendo que la fecha de firma de la Propuesta es de fecha 5 de octubre y fue notificada el 7 de octubre, cuestión distinta sería el momento en el que la persona expedienteada acusa el recibo de la misma, y también, pudiera darse incluso la posibilidad de que el expedienteado no recoja la notificación puesta a disposición por parte de la administración.

Esto trae como consecuencia que dicha alegación debe ser desestimada.

TERCERO.- Se alega también por el Sr. ■■■■, la ausencia de infracción disciplinaria por entender que el art 127.n) establece : “n) El incumplimiento de los acuerdos de las asambleas generales de las federaciones, así como de los reglamentos electorales y otras disposiciones estatutarias o reglamentarias.”. No incardinándose las actuaciones del Sr. ■■■■ en ninguno de estos supuestos, no habiéndolo incumplido en ningún momento ni los acuerdos asamblearios, ni los reglamentos y otras disposiciones reglamentarias o estatutarias. Ello, entiende que da lugar a la vulneración del principio de Tipicidad y al principio de Legalidad y como consecuencia este Tribunal está realizando una “extension in malam parte del tipo infractor”. Lo que deriva, a su vez, una conculcación de la presunción de inocencia, no hacer, por parte del instructor, una “interpretación restrictiva de la norma punitiva”.

Defiende, que estatutariamente, la Federación no recoge ninguna incompatibilidad del cargo de Presidente, con el desarrollo de “otras funciones federativas”, ya que se recoge en el art. 57 de sus estatutos, que fueron “ratificados por la Dirección General competente e inscritos en el RAED recientemente.”, por lo tanto, al no estar regulado previamente en los estatutos no existe incumplimiento estatutario.





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

Tal y como se ha establecido, no ha lugar a duda que la consumación del incumplimiento del apartado 2 del artículo 48 del Decreto 41/2021, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, según el cual “el cargo de la Presidencia será incompatible con el desempeño de cualquier otro cargo o función en su federación deportiva, o en los clubes deportivos o secciones deportivas integrados en ella”, junto con al artículo 57 de los Estatutos federativos que establece, así mismo, que el cargo de presidente será incompatible con el desempeño de cualquier otro en la misma o en los clubes o secciones deportivas que se integran en la federación, constituye una infracción muy grave.

Este Tribunal entiende que el análisis realizado por el Presidente de la Federación de lo que se entiende por el término “función” es claramente disonante con la cuestión que nos ocupa. En este sentido, de inicio no podemos estar de acuerdo con el análisis del término función que realiza el Sr. ■ cuando lo reduce, solo a las funciones federativas que strictu sensu se derivan del ejercicio de las competencias de los órganos federativos contemplados en el artículo 48.2 del Decreto 41/2021, excluyendo cualquier otra actividad conexas a la función federativa que pueda afectar a la imparcialidad del Presidente. No en vano, las competencias atribuidas a la presidencia como también a la Asamblea General y a la Junta directiva -máximo órgano ejecutivo- que en ambos casos preside, son de tal amplitud y magnitud dentro de la organización que le otorga una posición de preeminencia que vienen a disipar cualquier género de duda al deber de mantener la máxima cautela a la hora de anudar al cargo de presidente al más estricto y escrupuloso ejercicio en exclusiva de las funciones y competencias que le son inherentes tanto como máximo representante de la Federación, como también, máximo responsable de la ejecución de sus acuerdos, con incluso voto de calidad en caso de empate.

En este contexto es donde creemos debe entenderse e interpretarse el concepto jurídico indeterminado que la norma introduce con el término “función”, entendido este no solo limitado a las funciones del cargo u órgano directivo enumerados en la norma -Asesoría Jurídica, los distintos Comités, Secretaría General ..etc- que delimitan el ámbito organizativo de la Federación ya acotado precisamente con el primero de los términos empleados -“cargo”-, sino que, por el contrario, el complemento léxico del término discutido “función” que incorpora la norma a continuación, juega especial sentido, sin que por ello suponga albergar la aplicación analógica o interpretación extensiva de la norma, para aquellas actividades que directa o indirectamente conecten con total seguridad y meridiana claridad -he aquí donde procede la interpretación restrictiva- con las funciones propias del ámbito federativo que pueda afectar o alterar la imparcialidad y, en definitiva, el normal funcionamiento de la Federación, siempre y cuando en el sentido más restrictivo en el que debe interpretarse las causas de incompatibilidad.

De hecho, y a mayor abundamiento, el propio artículo 60 de la Ley del Deporte de Andalucía, Ley 5/2016, de 19 de julio, que establece las funciones de la Federación, a





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

modo de ejemplo, encontramos en el apartado 2, letra e) la organización de las competiciones. Estando directamente afectada esta función con la parcialidad que se le requiere en el cargo de Presidente de la Federación, que es quien propone a la Asamblea el calendario de las competiciones.

CUARTO.- De igual manera, aunque no se considera potestad disciplinaria la facultad de dirección del juego, prueba o competición por los jueces o árbitros a través de la mera aplicación de las reglas técnicas de la modalidad o actividad deportiva, es cierto, que por el contrario las actas reglamentarias firmadas por jueces o árbitros son un medio de prueba necesario de las infracciones a las reglas deportivas y se incardinan directamente en la potestad disciplinaria, necesaria para realizar la función de ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva. Pudiendo quedar comprometida dicha imparcialidad en el caso de que se ostente la condición de Presidente de la Federación y la condición de árbitro de una competición.

Hemos de partir del concepto de árbitro que es consabido representa una figura clave en la práctica de cualquier deporte, y máxime cuando se trata de una competición oficial como es el caso. Representa así, la figura que se encarga de presidir el juego y hacer cumplir las reglas del deporte en que participa de manera neutral, velando por mantener el orden y un ambiente de respeto entre jugadores/as. Este/a profesional es la máxima autoridad en la pista de juego y, en caso necesario, tiene el poder de sancionar a cualquier miembro del equipo deportivo o técnico de manera inmediata o a efectos de la competición en general.

Resulta relevante para el caso, destacar que, entre otras cuestiones, en las actas arbitrales se recogen las apreciaciones de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, siendo las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego definitivas. Presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. En este punto, es necesario recordar que el Tribunal Administrativo del Deporte ha señalado repetidamente que “las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas.” Y, de conformidad con lo previsto en la legislación deportiva vigente las declaraciones del árbitro se presumen ciertas, salvo error material.

Así mismo, tampoco es del todo coherente que la misma persona actúe al tiempo como jugador coincidiendo que su equipo juega, para acto seguido arbitrar partidos que disputan sus contrincantes coincidiendo además con el agravante de ser el Presidente de la Federación que organiza y rige la competición oficial. Deberá colegiarse que sus decisiones, por pequeña que sea la Federación y que sirven para justificar su participación como árbitro, no pueden contener ningún atisbo, ninguna mácula de parcialidad ni de favoritismo que beneficie a sí mismo o a cualquier órgano decisorio entre los que se organiza la FAFA. Se pretende pues, con todo ello, evitar el posible riesgo de quien tiene que resolver sobre una cuestión federativa controvertida lo pueda hacer o se pueda entender -o malentender- sirviendo a sus propios intereses





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

despreciando el de los demás, en lugar de atender y representar a todos los miembros de la Federación que como presidente le corresponde.

QUINTO.- El Sr. [REDACTED] vincula la incompatibilidad del ejercicio del cargo de Presidente de la Federación con la mera y legítima posesión de la licencia federativa, como si supusiera una relación antagónica, negativa o contradictoria, poniendo de manifiesto que para ser elector y elegible es necesario tener estar en posesión de licencia federativa, siendo este, otro motivo más para entender que no existe ninguna incompatibilidad en el ejercicio del cargo de Presidente con la práctica deportiva, ya sea como jugador o como árbitro. Siendo realmente cierto que para tener la condición de elector o elegible es necesario estar en posesión de la correspondiente licencia federativa en el caso de jugador o árbitro, no debiéndose ligar a la posesión de dicha licencia con la práctica deportiva cuando se ocupa la Presidencia de la Federación.

SEXTO. - Conforme a lo establecido en el artículo 130. b) de la Ley del Deporte de Andalucía, a la infracción muy grave recogida en el artículo 127.n) podrá imponerse una o algunas de las sanciones previstas en dicho precepto y, entre otras, la inhabilitación de un año y un día a 5 años para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

No obstante, lo anterior, procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción a imponer, deberán tenerse presentes los criterios establecidos en el art. 134.3 de la Ley del Deporte de Andalucía en relación con el artículo 5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, para la determinación, graduación y concreción de la sanción a imponer.

A tal efecto, considerando que los daños y perjuicios originados a terceras personas, a los intereses generales o a la Administración han sido finalmente de escasa entidad, que la participación deportiva del presidente como árbitro y jugador ha sido mínima y esporádica además de venir motivada para no perjudicar a la organización y al desarrollo efectivo de las actividades deportivas federadas dado el número de árbitros disponibles, que según informa la Federación, son 12 de los que sólo 4 están calificados para realizar las labores de árbitro principal y no alcanzan a la cantidad de encuentros celebrados, se considera aplicable lo dispuesto en el artículo 5.3 citado Decreto 255/2018, por lo que en la propuesta de resolución se proponía para esta infracción muy grave la sanción correspondiente a una infracción grave consistente en la inhabilitación durante dos meses para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

VISTOS los antecedentes y fundamentos expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la Solución de Litigios deportivos, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y de pertinente



aplicación, la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

RESUELVE

Imponer a D. ■■■■, como Presidente de la Federación Andaluza de Fútbol Americano, una sanción por infracción muy grave del artículo 127 n) de la Ley de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, consistente, por aplicación de lo establecido en el artículo 134.3 de la Ley del Deporte de Andalucía, en relación con el artículo 5. 1 y 3 del Decreto 205/2018, en la inhabilitación durante DOS MESES para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

NOTIFÍQUESE esta resolución a D. ■■■■, como Presidente de la Federación Andaluza de Fútbol Americano, con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante este Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de UN MES, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente a su notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE esta resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA

Fdo. D. Ignacio Benítez Ortúzar

